[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00684-2026 DE viernes, 30 de octubre de 2026

"Por el cual se legaliza un Acta de Imposición de Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control de los recursos naturales renovales y los elementos que conforman el ambiente, evidenció que presuntamente se estaban adelantando actividades de construcción sin contar con Pin Generador, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No. 0658 del 10 de diciembre 2019 y 112 del 26 de mayo de 2020 y demás normas concordantes. Las actividades descritas se desarrollan por parte del señor Dario Augusto Quintero Marín, con cédula de ciudadanía No. 70288205 y NIT 70288205-4, en el predio localizado en la Transversal 40 # 22-19 y 22-77 en el barrio Bruselas, en la ciudad de Cartagena de indias.

Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 086-2026 del 27 de octubre de 2026, por la cual se impuso una medida preventiva y se procedió a la colocación de los respectivos sellos. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el (a) señor (a) Julio Vergara Pérez, Identificado con cédula de ciudadanía No. 18875981, en su calidad de maestro de obra del proyecto. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 086-2026 del 27 de octubre de 2026, en los siguientes términos:

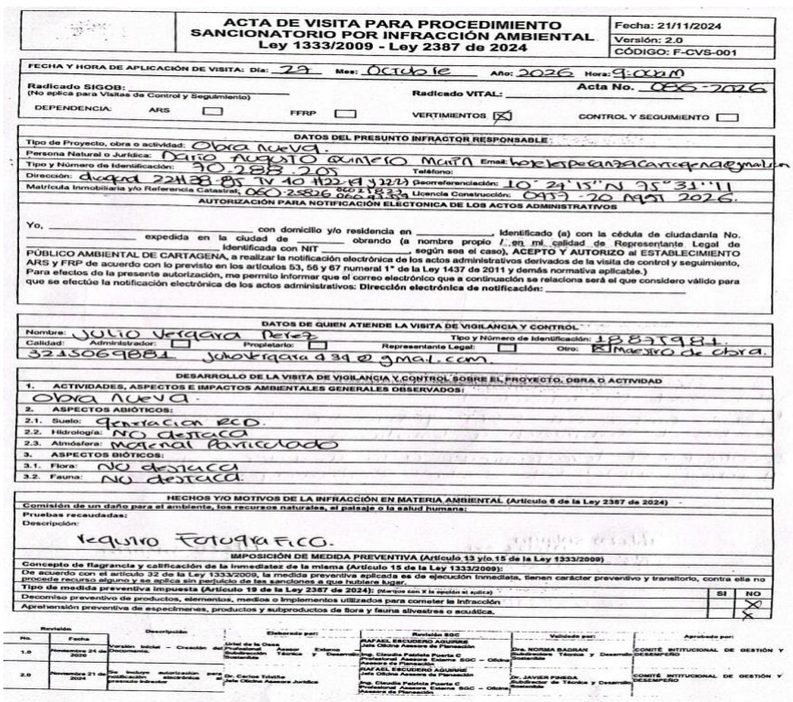

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 29 Mes: Octubre Año: 2026 Hora: 9:00 a.m

Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento) Radicado VITAL: Acta No. 086-2026

DEPENDENCIA: ARS ☐ FFRP ☐ VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Obra nueva.
Persona Natural o Jurídica: Dario Augusto Quintero Marin Email: horizontecartagena@gmail.com
Tipo y Número de Identificación: 70 288 205 Teléfono:
Dirección: Avenida 22 #38-83 IV 40 102-49 y 22-77 Georreferenciación: 10° 24' 15" N 75° 31' 11"
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 060-25826 Dec. 4533 Licencia Construcción: 0913-20 MAYI 2026

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Yo, _____ con domicilio y/o residencia en _____, Identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____ obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de _____ identificada con NIT _____, según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)
Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: _____

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Julio Vergara Perez Tipo y Número de Identificación: 18875981
Calidad: Administrador: ☐ Propietario: ☐ Representante Legal: ☐ Otro: Maestro de obra.
3215069881 julovergara939@gmail.com

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Obra nueva.
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: Apertura eco.
2.2. Hidrología: No destaca
2.3. Atmósfera: Material particulado
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora: No destaca
3.2. Fauna: No destaca

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)

Pruebas recaudadas:
Descripción:
Registro fotografico.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción el acta)

	SI	NO
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		☒
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.		☒

No.	Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisado SGC	Validado por:	Aprobado por:
1.0	Noviembre 21 de 2024	Creación inicial	Unidad de la Obra Profesional Apoyo Técnico	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0	Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización para notificación electrónica, para el formato inicial	Dr. Carlos Trivino Jefe Oficina Asesora Jurídica	Dra. Claudia Patricia Puerta C Profesional Apoyo Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PEREZA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

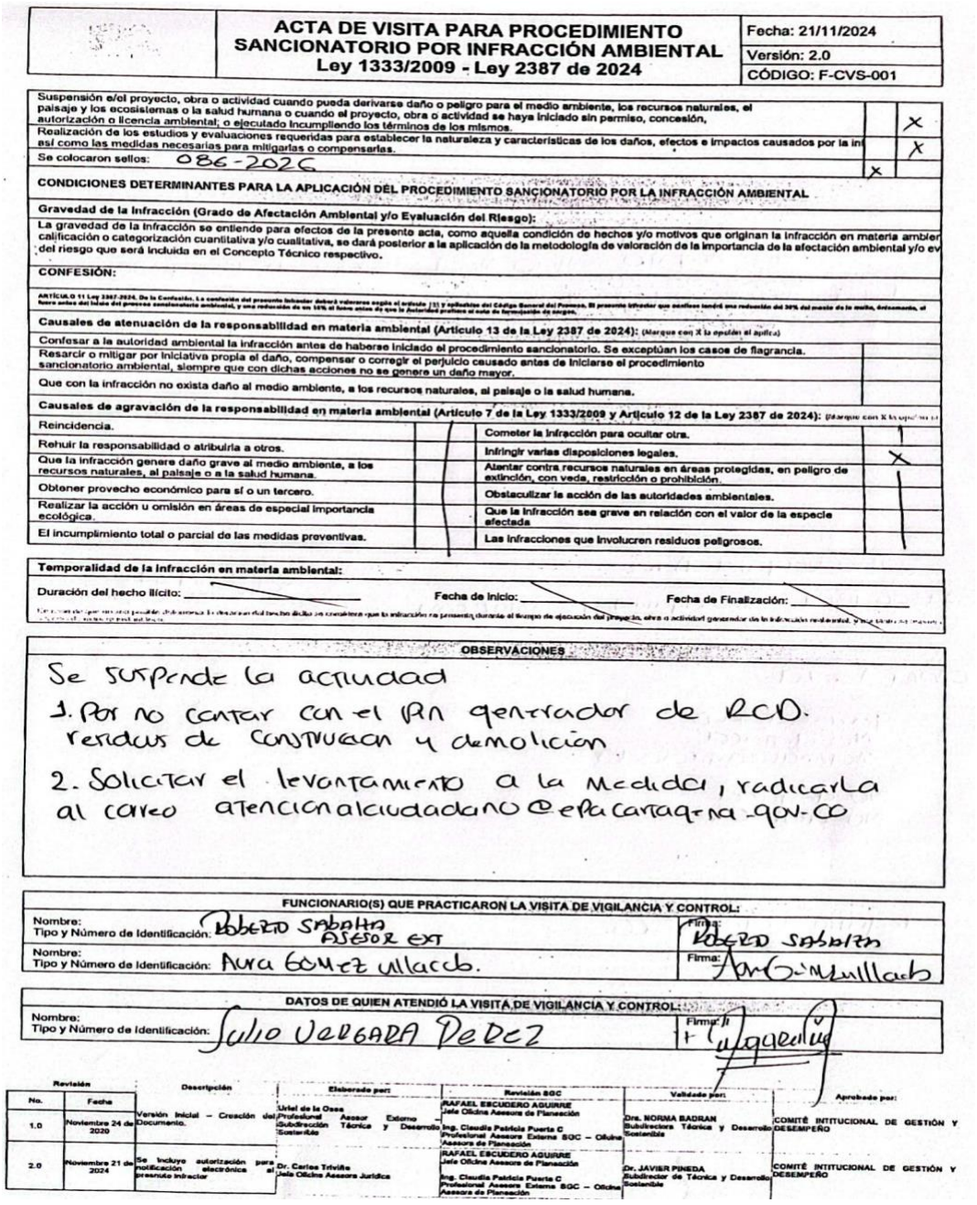

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

Suspensión e/o el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.		X
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la in		X
Se colocaron sellos: 086-2026	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la Infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambier calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o ev del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

CONFESIÓN:

ARTÍCULO 11 Ley 2387/2024. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo [31] y siguientes del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 10% si fuere antes de que la Autoridad profiera el acto de formulación de cargos.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	X
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		Alentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

OBSERVACIONES

Se suspende la actividad
1. Por no contar con el PIN generador de RCD. residuos de construcción y demolición
2. Solicitar el levantamiento a la Medida, radicarla al correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: ROBERTO SABALLA ASESOR EXT — Firma: ROBERTO SABALLA
Tipo y Número de Identificación:
Nombre: Aura Gomez Ullacb. — Firma:
Tipo y Número de Identificación:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Julio Vergara Perez — Firma:
Tipo y Número de Identificación:

Revisión No.	Revisión Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
1.0	Noviembre 24 de 2020	Versión Inicial – Creación del Documento.	Uriel de la Osa Profesional Asesor Externo – Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC – Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0	Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización para notificación electrónica al presunto infractor	Dr. Carlos Trivilio Jefe Oficina Asesora Jurídica	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC – Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuática; suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos y; realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 de 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se legalizarán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 086-2026 de 27 de octubre de 2026 y sus anexos, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 39.*** *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

> "(…) *Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)".

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 086-2026 del 27 de octubre de 2026, emitida por esta Autoridad Ambiental, que recaerá sobre la suspensión de la generación de residuos de construcción y demolición generados por el señor Dario Augusto Quintero Marín, con cédula de ciudadanía No. 70288205 y NIT 70288205-4, en el predio localizado en la Transversal 40 # 22-19 y 22-77 en el barrio Bruselas, en la ciudad de Cartagena de indias.

Que, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal del señor Dario Augusto Quintero Marín, con cédula de ciudadanía No. 70288205 y NIT 70288205-4, obtenido por esta entidad a través del Portal Web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), se constató que la sociedad autorizó la recepción de notificaciones personales en el correo electrónico dgiraldomarin@hotmail.com. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), tal como consta en el mencionado certificado.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 086-2026 del 27 de octubre de 2026, mediante la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de la generación de residuos de construcción y demolición (RCD) en la obra que se desarrolla en el predio ubicado en la Transversal 40 # 22-19 y 22-77 en el barrio Bruselas, en la ciudad de Cartagena de Indias, por parte del señor Dario Augusto Quintero Marín, con cédula de ciudadanía No. 70288205 y NIT 70288205-4, ante el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental relacionado con la falta de obtención del PIN como generador, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantará de oficio o petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, conforme a lo dispuesto previsto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a Dario Augusto Quintero Marín, con cédula de ciudadanía No. 70288205 y NIT 70288205-4, al correo electrónico dgiraldomarin@hotmail.com y hotelesperanzacartagena@gmail.com, este último, aportado en el desarrollo de la visita, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009, este último modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo, Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto
Abogado Asesor Externo OAJ EPA